REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220053500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0206

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria

laboral de primera instancia, propuesta por **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** representada legalmente el doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado de la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865.

Así mismo, **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ,** según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las cesantías acumuladas, a partir del año 2010 y hasta la fecha, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajuicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 10 de octubre de 2022 Oficio # 3403

Señores:
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220053500

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se hace necesario **OFICIARLES** a efectos que **REMITA DE INMEDIATO**, copia del expediente administrativo actualizado de la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865.

Así mismo, **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ,** según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las cesantías acumuladas, a partir del año 2010 y hasta la fecha, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, expresa:

> ***"(…) Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***
>
> ***(…) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
>
> ***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)"***

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO
DTE: JAIR LOZANO RAMIREZ CUBIDES
DDO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"
RAD.: 76001310500920220053400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0207

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2361 del 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **YAIR DIAZ TÁMARA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **158.411** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIR ALONSO RAMIREZ CUBIDES**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**, propuesta por **JAIR ALONSO**

RAMIREZ CUBIDES, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO RINCON TRIANA**.**

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.,** a través de su representante legal o quien hagas sus veces y al **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"**, a través de su presidente señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA MARIA SALAZAR SUAZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220047l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3402

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderados

judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS,** portadora de la Tarjeta Profesional número **256.057** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ESMERALDA MARIA SALAZAR SUAZA.**

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA FERNANDA NERY
DDO: YOLANDA GONZALEZ DE SUAREZ
RAD.: 76001310500920220024300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, a la fecha, la accionada **YOLANDA GONZALEZ DE SUAREZ,** no ha comparecido al presente proceso.

De igual le informo, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada a través de AVISO. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2487

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **YOLANDA GONZALEZ DE SUAREZ**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA URMENDIZ
DDO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
RAD.: 76001310500920220021500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, a la fecha, la accionada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.,** no ha comparecido al presente proceso.

De igual le informo, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la demandada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2489

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO SOTO CARDONA
DDOS: NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO
RAD.: 76001310500920220019500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, a la fecha, el accionado **NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO,** no ha comparecido al presente proceso.

De igual le informo, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada al demandado antes mencionado a través de AVISO. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2488

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al accionado **NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NASMILLY GOMEZ MENDEZ
LITIS: MERCEDES CARDONA SANCHEZ, YULIANA PALOMINO LORA Y FRANCIA ELENA LORA MONCADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210058400

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **YULIANA PALOMINO LORA** y **FRANCIA ELENA LORA MONCADA,** a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3404

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **YULIANA PALOMINO LORA** y **FRANCIA ELENA LORA MONCADA**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **YULIANA PALOMINO LORA** y **FRANCIA ELENA LORA MONCADA**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NASMILLY GOMEZ MENDEZ.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIPE VERA POLANIA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y ORGANIZAION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
RAD.: 76001310500920210045400

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3403

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FELIPE VERA POLANIA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORALBA PINTA ORTEGA
LITIS: JHONNY GRISALES VASQUEZ Y JACQUELINE GRISALES VASQUEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: POSITIVA S.A.
RAD.: 76001310500920150030l-01

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **JHONNY GRISALES VASQUEZ,** a través de Curadora Ad-litem**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3405

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **JHONNY GRISALES VASQUEZ**, por intermedio de Curadora Ad - Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **JHONNY GRISALES VASQUEZ**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.
RAD.: 76001310500920220007800

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante Sentencia de Tutela 2573 del 03 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, notificada el día jueves seis (06) de los cursantes, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia del señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas en el presente proceso con posterioridad al 25 de marzo de 2022 y en todo caso respetando la legalidad y conservación de las pruebas pedidas y allegadas por las partes en sus respectivas intervenciones, ordenando a este Despacho, decidir el recurso de reposición presentado por el accionante el 22 de marzo de 2022, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del citado fallo de tutela.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 047

Santiago de Cali, octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Acatando oportunamente la orden constitucional impartida en la Sentencia de Tutela número 2573 del 03 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se amparan los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia del señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas en el presente proceso con posterioridad al 25 de marzo de 2022 y en todo caso respetando la legalidad y conservación de las pruebas pedidas y allegadas por las partes en sus respectivas intervenciones, y se ordena a este

Juzgado decidir el recurso de reposición presentado por dicho accionante el 22 de marzo de 2022, se procede entonces a resolver lo pertinente.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, con fecha 22 de marzo de 2022, presenta poder conferido por el citado demandado y a la vez interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la demanda instaurada contra la sociedad CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., y contra el Auto 0571 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se corrigen los numerales 2 y 3 del Auto 040 del 1º de marzo de 2022, en el sentido que se admite la demanda propuesta por DANIEL MERCADO PARAMO, contra el señor CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA y la sociedad CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ MARY GARCIA TORO, o por quien haga sus veces.

Ahora, como el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente, según la orden constitucional, pues hace ver al Juzgado que en el momento en que el apoderado judicial del demandado señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, presenta el poder, debe tenerse notificado por conducta concluyente conforme a las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, de ahí que al proponer el citado recurso de reposición en la misma fecha, fue presentado y sustentado en tiempo oportuno y por tanto, lo que procede es resolver sobre la impugnación propuesta contra los autos admisorios de la demanda, el inicial donde no había sido incluido dicho demandado y el que corrige ese auto incluyendo a los dos demandados, esto es, a la persona natural CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y a la persona jurídica CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.

Así las cosas, el recurso de reposición se sustenta con los siguientes argumentos, que la demanda aun con la subsanación por inadmisión inicial, adolece de varios defectos técnicos que ameritan inadmisión, los cuales enumera así:

“1. La pretensión declarativa 1 no indica a qué clase de contrato de trabajo se refiere, si verbal o escrito, lo que dificulta la defensa porque los medios probatorios son distintos.

2. La pretensión condenatoria 1 no individualiza salario mensual o quincenal, sin que baste un rubro total que no se sabe cómo resulta, lo que genera imprecisión.

3. No se indica si las pretensiones de condena contra los dos codemandados son solidarias o divididas, lo que genera imprecisión.”

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso, no encuentra el Juzgado sea causal de inadmisión de la demanda que **“La pretensión declarativa 1 no indica a qué clase de contrato de trabajo se refiere, si verbal o escrito, lo que dificulta la defensa porque los medios**

probatorios son distintos", pues en dicha pretensión declarativa se enuncia claramente lo siguiente: **"DECLARAR que entre el señor DANIEL MERCADO PÁRAMO y el doctor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y la sociedad denominada CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el veintiuno (21) de agosto de 2018 hasta el quince 15) de mayo de 2021, sin solución de continuidad". Y** en el hecho primero de la demanda se consigna: **"El señor DANIEL MERCADO PÁRAMO se vinculó a laborar al servicio del doctor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA a partir del día veintiuno (21) de agosto de 2018, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido",** de donde surge diáfano que lo que pretende que se declare es que el contrato de trabajo es verbal y a término indefinido dentro de dichos extremos temporales.

Ahora, en cuanto a que **"La pretensión condenatoria 1 no individualiza salario mensual o quincenal, sin que baste un rubro total que no se sabe cómo resulta, lo que genera imprecisión",** encuentra el Juzgado que, lo que textualmente se enuncia en dicha pretensión condenatoria es lo siguiente: **"CONDENAR al doctor CARLOS ALBERTO RIOS GARCÍA y a la sociedad denominada CENTRO MÉDICO SANTUARIO SAS, a pagar los salarios dejados de percibir desde el siete (7) de diciembre de 2020 hasta el quince (15) mayo de 2021, en la suma de $8.000.000"**, y sobre tal pretensión advierte el Juzgado que la forma como esta se propone no es causal de inadmisión de la demanda, pues lo que se pretende está expresado con precisión y claridad, conforme lo consagra el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es necesario que se indique cuál era el salario devengado por el actor, toda vez que se pide el pago de los salarios dejados de percibir desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, y en esa medida, no le corresponde a la parte actora demostrar cuál era el salario devengado y menos aún que no se le efectuó el pago de los salarios por valor de $8.000.000, sino que al actor en este caso le basta con afirmar que la parte demandada le adeuda ese valor por salarios, y la carga de la prueba se traslada a la parte demandada a quien le corresponde acreditar que efectuó el pago de dichos salarios o que si no lo efectuó, su deber es demostrar por qué no tiene derecho al reclamo de esa suma de dinero por concepto de salarios.

Y por último, en cuanto a que **"No se indica si las pretensiones de condena contra los dos codemandados son solidarias o divididas, lo que genera imprecisión",** tal argumento tampoco es válido para inadmitir la demanda, por cuanto si bien es cierto en las pretensiones de la demanda se pide condenar a los demandados CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., y no se expresa si deben responder en forma solidaria o individualmente cada uno, hay que tener en cuenta que en la primera pretensión declarativa se pide declarar que entre el actor DANIEL MERCADO PÁRAMO y los demandados CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y

CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 15 de mayo de 2021, sin solución de continuidad, además que no puede pasarse por desapercibido que en los hechos 6, 7 y 8 de la demanda se afirma textualmente:

"6.- El señor DANIEL MERCADO PARAMO, a partir del día quince (15) de octubre de 2018, pasó a ser trabajador de la sociedad denominada CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S., toda vez que empezó a recibir órdenes y estar subordinado por parte de la representante legal de dicha sociedad señora LUZ MARY GARCIA TORO, presentándose por ministerio de la ley una sustitución patronal."

"7.- La sociedad CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S., en su condición de nuevo empleador en virtud de la sustitución patronal, asumió la exclusiva responsabilidad por todos los pagos salariales, prestaciones laborales, aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales del trabajador DANIEL MERCADO PARAMO."

"8.- No obstante, la sustitución patronal mencionada en los hechos 6.- y 7.-, de esta demanda, el contrato de trabajo del señor DANIEL MERCADO PARAMO, se conservó íntegramente y sin solución de continuidad."

De lo anterior se desprende que, dependiendo de lo que se demuestre en el presente proceso, la declaración de responsabilidad solidaria o individual es un aspecto del fondo de litis y por ende no está en manos de las partes tomar tal determinación, así lo hayan pedido o no en las pretensiones de la demanda, de modo que, está en cabeza del juez al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda, tomar la decisión correspondiente, es decir, que este es un aspecto de fondo del asunto y no de forma de la demanda, como para alegarlo como causal de inadmisión.

De acuerdo con las anteriores consideraciones no hay lugar a revocar para reponer el Auto 040 del 1º de marzo de 2022 mediante el cual se admite la demanda instaurada contra la sociedad CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S., ni el Auto 0571 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se corrigen los numerales 2 y 3 del Auto 040 del 1º de marzo de 2022, y se admite la demanda contra el señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA y el CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto en la Sentencia de Tutela número 2573 del 03 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia del señor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, y se ordenó a este Juzgado, DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL

ACCIONANTE EL 22 DE MARZO DE 2022, al considerar que el mismo, fue interpuesto oportunamente .

2º.- NO REVOCAR PARA REPONER el Auto número 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la demanda instaurada contra la sociedad **CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.**, ni el Auto 0571 del 15 de marzo de 2022, por el cual se corrigen los numerales 2 y 3 del Auto 040 del 1º de marzo de 2022, y se admite la demanda contra el señor **CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA** y el **CENTRO MÉDICO SANTUARIO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3º.- CONTINUESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE SALAZAR IDROBO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00556

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 149

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JORGE SALAZAR IDROBO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 114 del 10 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 4°, 5° y 8°, mediante sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud de librar la orden de pago contra COLPENSIONES por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, ello se ordenará, una vez COLPENSIONES, sea quien liquide el valor de la mesada pensional, tal y como se indicó en la sentencia base de recaudo

ejecutivo.

Y en cuanto a la acreditación de la desafiliación al sistema general de pensiones del actor, el señor JORGE SALAZAR IDROBO allegó prueba en la que se evidencia que, a partir del **01 de febrero de 2020,** se acredita dicha desafiliación, por consiguiente, será desde esta data en que se le debe reconocer el retroactivo pensional.

Para mejor proveer, se transcriben los apartes pertinentes de las sentencias base de recaudo ejecutivo, así:

Mediante sentencia de primera instancia número 114 del 10 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, se dispuso lo siguiente:

> ***"(…) 8.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **JORGE SALAZAR IDROBO**, la suma de **$16.501.186**, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de febrero hasta el 31 de marzo de 2020, siempre y cuando hubiere presentado retiro del sistema general de pensiones, al 31 de enero de 2020."*

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, se ordenó:

> *"(…) **SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral octavo de la sentencia número 114 emitida el 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado NOVENO Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:*
>
> *a) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor JORGE SALAZAR IDROBO, a partir del 01 de febrero de 2020, siempre y cuando acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones, en caso contrario, la prestación se disfrutará desde que se haga el retiro a ese sistema de seguridad social.*
>
> *b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor JORGE SALAZAR IDROBO, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional. Sumas que se deberán cancelar debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional generado."*

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos

judiciales número 469030002792770 y 469030002825550 por la suma de $2.645.168, cada uno, consignados por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, a favor de la parte ejecutante. En razón a ello, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por este rubro, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de UN (01) MES SIGUIENTE a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes que tiene el ejecutante **JORGE SALAZAR IDROBO** en la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos, gastos de administración, bono pensional en caso de haberse redimido. E igualmente deberá informar al señor JORGE SALAZAR IDROBO, la fecha y capital que traslada a COLPENSIONES.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, que en el TÉRMINO DE UN MES, contado a partir de la fecha en que PORVENIR S.A., le traslade los aportes que tiene el señor **JORGE SALAZAR IDROBO** en la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos y gastos de administración, bono pensional en caso de haberse redimido, ACTUALICE la historia laboral del demandante.

3°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor **JORGE SALAZAR IDROBO**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, para obtener la más favorable. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional. Sumas que se deberán cancelar **debidamente indexadas** a la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional generado.

4°.- ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago, para que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la suma de $2.645.168, correspondiente a las costas

liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

6°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $2.645.168, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°. – Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA CONSUELO MEJIA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2022-00557

AUTO N° 2483

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUDIVIA CONSUELO MEJIA,** mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, por la suma faltante de pago y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia número 243 del 08 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 269 del 06 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que, en ésta se afirma por parte del apoderado judicial que, la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** efectuó un pago por la suma de $8.516.144 (sic), depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no obstante, el togado solicita se libre mandamiento de pago, entre otros, por la suma de **$516.943.06,** por concepto de faltante, sin discriminar en detalle a que concepto corresponde el faltante que reclama por la mencionada suma.

Es preciso señalar que, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002819302 por la suma de **$8.507.558** consignado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. El cual se ordenó pagar mediante Auto 2341 del 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2019-00705.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle a que concepto corresponde la suma por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle a que concepto corresponde la suma de $516.943.06, por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM RIVERA QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00558

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 150

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El señor **WILLIAM RIVERA QUINTERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 538 del 06 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 206 del 10 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo, y el pago de los perjuicios moratorios causados, sin realizar la estimación del valor de los mismos.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **WILLIAM RIVERA QUINTERO,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $2.100.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- Respecto al pago por concepto de perjuicios moratorios, desde el 29 de junio de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, tanto de los aportes con sus rendimientos, como de los gastos de administración y los intereses y frutos**,** e igualmente la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, encuentra el Juzgado, que si bien el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que si se trata de una obligación de hacer, el demandante podrá pedir conjuntamente el pago de perjuicios moratorios desde que la obligación de hizo exigible hasta que se realice la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, también lo es, que el artículo 206 ibídem, respecto al juramento estimatorio, establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Habida cuenta a que el ejecutante, no indica el monto mensual por concepto de perjuicios, por el incumplimiento de las ejecutadas, de las condenas impuestas, se negará, la orden de pago por este rubro.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DIAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes realizados por el señor **WILLIAM RIVERA QUINTERO,** con sus rendimientos, los gastos de administración con los intereses y frutos; y así mismo, realice la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, con motivo de la afiliación del ejecutante**.**

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces,

que ADMITA al señor **WILLIAM RIVERA QUINTERO,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales, al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado los aportes realizados con sus rendimientos, los gastos de administración con los intereses y frutos, y así mismo, realice la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, con motivo de la afiliación del ejecutante, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **WILLIAM RIVERA QUINTERO,** los aportes realizados por éste, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, con sus rendimientos, y así mismo, se realice la devolución de los gastos de administración con los intereses y frutos, del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, con motivo de la afiliación del ejecutante, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

8°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de la misma, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

9°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

10°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442

del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

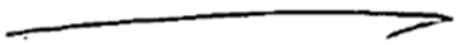

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00559

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 151

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 276 del 19 de julio de 2019, proferida por este Juzgado, adicionada y modificada en sus numerales 7° y 9°, mediante sentencia de segunda instancia número 178 del 04 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS,** en el régimen de prima media con prestación definida, conservando el régimen de transición, al cual tenía derecho, una vez PROTECCIÓN S.A., realice el traslado de todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del ejecutante JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, cancele al señor **JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $71.737.822, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 14 de junio de 2015, hasta el 30 de abril de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2021, la suma de $4.061.960, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°. - NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

7°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00560

MANDAMIENTO DE PAGO N° 152

Santiago de Cali, octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 251 del 27 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 7°, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $78.044.708, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional para el año 2019, la suma de $828.116, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2019.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales.

e) $12.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) $500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ VICENTE ACEVEDO ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00561

MANDAMIENTO DE PAGO N° 153

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ VICENTE ACEVEDO ARIAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 256 del 10 de julio de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 4° y 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 164 del 26 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada

legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSÉ VICENTE ACEVEDO ARIAS,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $34.147.283, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de junio de 2015, hasta el 30 de abril de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de mayo del año 2022, la suma de $2.968.568, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante por concepto de diferencias pensionales **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) $1.263.577,49, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

e) $2.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920220050500

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que en el numeral 2º del auto número 0197 de 29 de septiembre de 2022, por error se admitió la demanda interpuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuando en realidad quien actúa como demandante es **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y como demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2486

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CORREGIR el numeral 2º del Auto número 0197 de 29 de septiembre de 2022, en el sentido que se **TIENE POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** representada legalmente por la doctora MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, o quien haga sus veces; contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.,** representada legalmente por el doctor ANDRES DAVID MENDOZA OCHOA, o por quien haga sus veces; y contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** representada legalmente por la doctora MYRAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, o por quien haga sus veces.

2°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena nuevamente notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

3° Toda vez que la notificación realizada a las demandadas, el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), respecto del Auto admisorio número 0197 de 29 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado, se efectuó con el error que hoy se ordena corregir, **se declara la nulidad de la notificación en mención,** la cual deberá surtirse nuevamente, no solo del del Auto admisorio número 0197 de 29 de septiembre de 2022, sino conjuntamente del presente proveído que lo corrige.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ, MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR
DDOS: UNIPOZOS LTDA, LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO
RAD.: 2012-00137

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2490

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El 06 de octubre de 2022, mediante memorial, el Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló:

"El Grupo de Fondos Especiales le dará el trámite requerido a su solicitud, una vez cumpla con la totalidad de documentos. Lo anterior como mecanismo de protección del presupuesto de la Nación – Rama Judicial, la Transparencia en el trámite y Derecho de turno según el orden de llegada consagrado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en razón a que en esta dependencia se reciben los requerimientos de devolución de dineros de las cuentas del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia provenientes de todo el país".

Y para ello, adjunta el MEMORANDO DEAJPRM22-463 del 05 de octubre de 2022, a través del cual se establece lo siguiente:

"De manera atenta me permito informarle que, el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recibió su solicitud de devolución por concepto de conversión a Cuenta Judicial mediante radicado EXTDEAJ22-5343; sin embargo, verificados los requisitos dispuestos en la Resolución # 4179 de 2019 "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero", se evidenció que no se allegaron la totalidad de los mismos, necesarios para dar el trámite correspondiente a la solicitud, y que corresponden a los siguientes:

<table>
<tr><th rowspan="2">Documento requerido conforme a la Resolución n.° 4179 de 2019.</th><th colspan="2">Verificación cumplimiento de requisitos</th></tr>
<tr><th>Si</th><th>No</th></tr>
<tr><td>a) Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:
<table>
<tr><td>Nombre del despacho judicial</td><td></td></tr>
<tr><td>NIT Seccional:</td><td></td></tr>
<tr><td>Cuenta del despacho judicial No.:</td><td></td></tr>
<tr><td>Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:</td><td></td></tr>
<tr><td>Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):</td><td></td></tr>
<tr><td>Valor total a devolver:</td><td></td></tr>
<tr><td>Demandante/Denunciante C.C./NIT</td><td>Nombre: C.C./NIT</td></tr>
<tr><td>Demandado/Denunciado C.C./NIT</td><td>Nombre: C.C./NIT</td></tr>
</table></td><td></td><td>No cumplió con este requisito toda vez que no allegó oficio aclaratorio donde se evidencie que haya cometido un error al consignar.</td></tr>
<tr><td>b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.</td><td>x</td><td></td></tr>
<tr><td>d) Copia legible de la consignación realizada.</td><td>x</td><td></td></tr>
</table>

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se le ha requerido para que remita la documentación, sin que a la fecha haya completado la totalidad de los requisitos enlistados, se dispondrá la terminación del trámite y devolución de su solicitud.

Al respecto, es preciso indicarle que podrá iniciar nuevamente el trámite de solicitud de devolución, para lo cual deberá remitir al correo electrónico institucional fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co la totalidad de los documentos requeridos, conforme a los lineamientos establecidos en la precitada Resolución"

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el GRUPO DE FONDOS ESPECIALES - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00316

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicha AFP.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2491

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 1326 del 11 de mayo de 2022.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 181

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SUSAN HEILEEN HENAO
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-286

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.**	$1.000.000,00
Gastos del proceso.	$ 0
Total Costas.	**$2.000.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.500.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.**	$1.500.000,00
Gastos del proceso.	$ 0
Total Costas.	**$3.000.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3406

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- FIJESE la suma de **$1.000.000,** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.,** y a favor de la demandante**.**

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11 de octubre de 2022**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **181**

Secretario